



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 039-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 051-2016-02-01-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JOSÉ RICARDO NARIO MEDINA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS

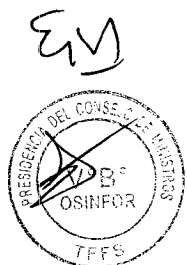
Lima, 10 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 14 de diciembre de 2014, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor José Ricardo Nario Medina (en adelante, señor Nario), suscriben el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-015-14¹ (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 270).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 526-2015-GRL-GGR-PRMFFS-DER-SDPM, del 24 de diciembre de 2015 (fs. 158), reformulada por la Resolución N° 171-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM, del 19 de mayo de 2016, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Nario, correspondiente a la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 329.00 hectáreas (en adelante, POA) (43).
3. Del 11 al 13 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante,

¹ Cabe precisar que, mediante Oficio N° 372-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM del 20 de setiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto informó que debido a un error de digitación se consignó que el contrato de concesión otorgado al señor Nario corresponde al N° 16-IQU/C-D-015-14; sin embargo, la numeración y codificación correcta corresponde a N° 16-MAY/C-D-015-14. Por lo que, se estarían adoptando las medidas necesarias para realizar la correspondiente corrección.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)



PCA) del POA de la zafra 2015-2016, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 109-2016-OSINFOR/06.1.1, del 8 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con Resolución Directoral N° 324-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 06 de octubre de 2016 (fs. 350), notificada el 13 de octubre de 2016 (fs. 354), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Nario, titular del Contrato de Concesión Forestal, por presuntamente haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763³, concordada con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión Forestal⁵.
5. Mediante escrito con registro N° 201607128 (fs. 356), recibido el 24 de octubre de 2016, el señor Nario presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 324-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS, del 14 de noviembre de 2016 (fs. 402), notificada el 21 de noviembre de 2016 (fs. 407), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

³ **Ley N° 29763.**

“Artículo 153°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

(...)

e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley y/o en el título respectivo.

(...)”.

⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 44°.- Caducidad de los títulos habilitantes

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

(...)”

Contrato de Concesión Forestal

“Cláusula Trigésimo Primera

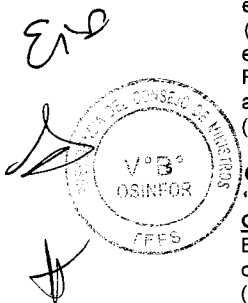
Caducidad de la Concesión

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)”





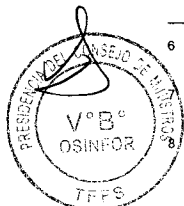
aprovechamiento otorgado al señor Nario, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordada con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión Forestal.

7. Mediante escrito con registro N° 201608344 (fs. 409), recibido el 17 de diciembre de 2016, el señor Nario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

a) El administrado manifestó que, no habría incurrido en la causal de caducidad que la Dirección de Supervisión le ha imputado, toda vez que "(...) *en su condición de titular de la concesión no ha movilizado ni un solo metro cúbico de madera rolliza de la PCA (...)*"⁶, por lo que no hay ningún pago por derecho de aprovechamiento que haya debido realizar.

b) Asimismo, el administrado agregó que la Dirección de Supervisión no ha considerado que "(...) *mediante Resolución Jefatural N° 280-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM, emitida por la Autoridad Regional Ambiental, se resolvió Aprobar el Plan Operativo (PO I) – Parcela de Corta Reformulada (PC N° 1) correspondiente al año operativo 2016 – 2017 (...)*"⁷. Dicha reformulación, ha imposibilitado el inicio del aprovechamiento y constituye el medio probatorio que acredita que no ha incurrido en la causal de caducidad que se le ha imputado.

8. Mediante Proveído de fecha 13 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Nario contra la Resolución Directoral N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR⁸, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR). Asimismo, acorde al



Foja 409

Foja 409

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

artículo 209° de la Ley N° 27444⁹, elevó dicho recurso al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

⁹ Ley N° 27444

Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso radica en determinar si la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordada con el artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, ha sido debidamente acreditada.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. El administrado manifestó que, no habría incurrido en la causal de caducidad que la Dirección de Supervisión le ha imputado, toda vez que "(...) *en su condición de titular de la concesión no ha movilizad ni un solo metro cúbico de madera rolliza de la PCA (...)*"¹¹, por lo que no hay ningún pago por derecho de aprovechamiento que haya debido realizar.

23. Asimismo, el administrado agregó que la Dirección de Supervisión no ha considerado que "(...) *mediante Resolución Jefatural N° 280-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM, emitida por la Autoridad Regional Ambiental, se resolvió Aprobar el Plan Operativo (PO I) – Parcela de Corta Reformulada (PC N° 1) correspondiente al año operativo 2016 – 2017 (...)*"¹². Dicha reformulación, ha imposibilitado el inicio del aprovechamiento y constituye el medio probatorio que acredita que no ha incurrido en la causal de caducidad que se ha imputado.

24. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, la

¹⁰ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

¹¹ Foja 409

¹² Foja 409


misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad¹³.

25. Asimismo, el artículo 14° del referido dispositivo legal precisa que la caducidad del derecho de aprovechamiento se declara por la comisión de conductas que constituyen causales establecidas en la legislación forestal y de fauna silvestre; y ella es independiente de las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales¹⁴.
26. En esa misma línea, el artículo 30° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujetan a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde¹⁵.
27. De las normas expuestas, se desprende que en materia forestal *"la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado"*¹⁶.


¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"Artículo 5°.- Definiciones

(...)

5.7. **Caducidad:** Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".


¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales".

¹⁵ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

¹⁶ PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, p. 193.



28. En ese sentido, "la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión"¹⁷, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse no solo de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión sino en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.
29. En el presente caso, se advierte que el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales fue otorgado al señor Nario mediante el Contrato de Concesión Forestal N° 16-MAY/C-D-015-14, el cual en su cláusula décimo séptima dispone que es una atribución del concedente, es decir, el Estado, declarar la resolución del contrato en los casos previstos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, así como en lo dispuesto en el contrato que suscriben las partes¹⁸.
30. Asimismo, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por el señor Nario señala que de configurarse alguno de los supuestos de caducidad, tales como el no pago por el derecho de aprovechamiento, se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario¹⁹.

¹⁷ **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.

¹⁸ **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**
"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE

(...)

17.3. Declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando ocurra alguna de las causales previstas en el presente contrato o en la legislación aplicable.

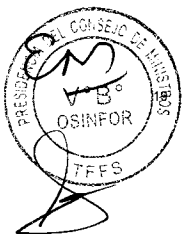
(...)

17.5. Declarar la resolución del Contrato en los casos previstos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el propio contrato y aplicar las sanciones establecidas en dicha ley".

CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".



31. En virtud a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera pertinente verificar si la causal por la cual se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgada al señor Nario ha sido debidamente acreditada.

Sobre la causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordada con el artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal

32. El literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763 establece que una de las causales de caducidad de los títulos habilitantes corresponde al no pago por el derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentra sujeto, en este caso el concesionario, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para la Gestión Forestal o en el título respectivo²⁰.
33. Asimismo, el artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal hace la precisión de que para efectos de la caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento, dicha causal se configura cuando el titular incumple con el pago total de dicho derecho al término del año operativo, sin perjuicio del pago que pudiera realizar en base al cronograma aprobado por la ARFFS²¹.
34. De la lectura de los dispositivos señalados, se advierte que para la configuración de la causal de caducidad materia de análisis resulta de vital importancia que concurren de manera sucesiva las siguientes condiciones, para que la obligación de pago por el derecho de aprovechamiento resulte exigible al concesionario:
- a) Que el año operativo para el aprovechamiento haya culminado; y,
 - b) Que no se hubiera realizado el pago "total" del derecho de aprovechamiento.
35. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión sustentó la imputación referida a la caducidad por falta

20

LEY N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

(...)

e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley/o en el título respectivo".

21

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal

"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes

(...)

Para efectos de la caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento, esta se configura cuando el titular incumple el pago total de dicho derecho al término del año operativo. Sin perjuicio de lo anterior, el titular realiza el pago del derecho de aprovechamiento en base al cronograma aprobado por la ARFFS, a lo establecido en los títulos habilitantes o como condición para cada movilización, según corresponda (...)"

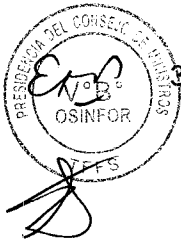


de pago del derecho de aprovechamiento en que de acuerdo al documento Balance de Pagos, emitido el 22 de julio de 2016, el señor Nario mantiene una deuda por el concepto de derecho de aprovechamiento ascendente a US\$ 2,563.06 dólares americanos por lo que al no verificarse ninguna solicitud de refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de las obligaciones debidamente aprobada se concluyó que la referida causal de caducidad se encuentra acreditada, tal como se detalla a continuación²²:

“Al respecto, la citada imputación se sustentó en razón de que el concesionario José Ricardo Nario Medina, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-015-14, mantiene una deuda por el concepto de derecho de aprovechamiento ascendente a US\$ 2,563.06 dólares americanos, según el Balance de Pagos emitido en fecha 22 de julio de 2016 (fs.022).

En relación a lo manifestado por el concesionario a través de su descargo, respecto a que no movilizó ningún metro cúbico de madera y que dicho acto tiene que ver mucho con el pago por derecho de aprovechamiento corresponde precisar que el literal a) del artículo 114° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el pago por derecho de aprovechamiento en concesiones con fines maderables, se cancela de acuerdo con las condiciones establecidas por la ARFFS y se realiza independientemente de la ejecución del aprovechamiento forestal; asimismo, el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, establece que los títulos habilitantes se caducan por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro del plazo establecido en su Reglamento; en tal sentido, estando a que la autoridad forestal estableció el cronograma de pagos que, según se evidencia del descargo, no fue cumplido por el concesionario, y que además, no remitió resolución o documento alguno mediante la cual la autoridad forestal haya aprobado alguna solicitud de refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de las obligaciones aprobadas, permite concluir que la imputación al concesionario no fue desestimada, consecuentemente, la incursión en la causal de caducidad se encuentra acreditada”.

(énfasis agregado)



36. De lo expuesto, se advierte que para la Dirección de Supervisión: (i) en primer lugar, al 22 de junio de 2016 (fecha en la que se emitió el Balance de Pagos), el año operativo para el aprovechamiento de los recursos forestales habría culminado; y, (ii) en segundo lugar, hasta dicha fecha el señor Nario no habría realizado el pago “total”, ascendente a US\$ 2,563.06 dólares americanos, correspondiente al derecho de aprovechamiento.

37. En base a dichos hechos la Dirección de Supervisión habría acreditado la concurrencia de las dos condiciones mencionadas en el considerando 34 para la configuración de la causal de caducidad por la falta de pago del derecho de aprovechamiento; sin embargo, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si las afirmaciones realizadas por la Primera Instancia respecto a las condiciones

²² Foja 403, reverso.

requeridas para la incursión en la causal de caducidad materia de análisis, resultan válidas.

38. En relación a ello, se debe tener en consideración que la primera condición a cumplirse radica en que el año operativo para el aprovechamiento de los recursos forestales debe haber culminado. Por ello, se debe hacer la precisión de que de conformidad con lo establecido en el artículo 54° del Reglamento para la Gestión Forestal el año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el Plan de Manejo Forestal y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco días calendario²³.
39. Ahora bien, cabe precisar que el Plan de Manejo Forestal es el documento que constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión que permite controlar las operaciones de manejo forestal, toda vez que identifica con anticipación las actividades necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, los tipos de Planes de Manejo Forestal son los siguientes²⁴:

²³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**
"Artículo 54.- Plan de manejo forestal"

(...)

Para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco días calendario.

(...)"

²⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**
"Artículo 56.- Tipos de Planes de Manejo Forestal"

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

- a. **Plan General de Manejo Forestal (PGMF):** Es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo y tiene como fuente principal de información el inventario forestal, realizado sobre la Unidad de manejo Forestal, pudiendo presentarse bajo un esquema de manejo de áreas consolidadas y con fines de uso múltiple de los recursos. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel alto de planificación.
- b. **Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI):** Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.
- c. **Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.
- d. **Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas necesidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

Todos los planes de manejo deberán ser suscritos por un regente forestal, a excepción de la DEMA.

Un mismo titular puede realizar el manejo y aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo actividades de ecoturismo y aprovechamiento de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de



- a. Plan General de Manejo Forestal (PGMF): Es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo y tiene como fuente principal de información el inventario forestal, realizado sobre la Unidad de Manejo Forestal, pudiendo presentarse bajo un esquema de manejo de áreas consolidadas y con fines de uso múltiple de los recursos. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante.
 - b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante.
 - c. Plan Operativo (PO) o Plan Operativo Anual (POA): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares.
 - d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas necesidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar.
40. De lo expuesto, se desprende a través de un Contrato de Concesión se otorga a los administrados el derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; sin embargo, dicho contrato no basta para ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal siendo necesario previamente contar con la aprobación de alguno de los tipos de planes de manejo, tal como es el PO o el POA, documento que una vez aprobado resulta de obligatorio cumplimiento para los administrados.

En ese contexto, se debe hacer la precisión de que en el presente caso con posterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión N° 16-MAY/C-D-015-14, mediante Resolución Sub Directoral N° 526-2015-GRL-GGR-PRMFFS-DER-SDPM, del 24 de diciembre de 2015 (fs. 158), fue aprobado el POA correspondiente a la zafra 2015 – 2016.

vegetación silvestre, de manera complementaria, siempre y cuando no se desnaturalice el objeto principal del título habilitante y se incluya en el plan de manejo forestal. En caso esta actividad no se haya considerado en el plan de manejo, corresponde que el titular efectúe su reformulación.

Los planes de manejo forestal se reformulan a propuesta de parte o como resultado de las acciones de control, supervisión, fiscalización, monitoreo o medidas correctivas de la autoridad competente, según las disposiciones aprobados por el SERFOR para tal fin”.

42. En tal sentido, el año operativo para el POA de la zafra 2015 -2016 correspondería al periodo comprendido desde el 25 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2016; sin embargo, el 19 de mayo de 2016 mediante Resolución N° 171-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM, se aprobó la reformulación del POA, basado en que según el balance de extracción el administrado no realizó extracción ni movimiento de especies, por lo que la reformulación se dio para las especies y volúmenes autorizados.
43. Asimismo, en relación a dicha reformulación se advierte que el 22 de setiembre de 2016 se emitió la Resolución Jefatural N° 280-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS-ODM (fs. 361) mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1° RECTIFICAR el error en el que se ha incurrido en la Resolución Jefatural N° 171-2016-GRL-GGR-PRMRFFS-DE-SDPM, de fecha 19 de mayo de 2016, conforme se detalla:

DICE:

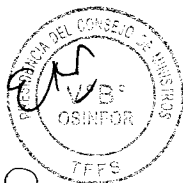
Artículo 1°.- APROBAR el Plan Operativo Anual (POA I)- Parcela de Corta Anual – Reformulado (PCA N° 01) correspondiente al año operativo 2015 – 2016 (...) cuyo titular es el señor JOSE RICARDO NARIO MEDINA (...)

DEBE DECIR:

Artículo 1°.- APROBAR el Plan Operativo (PO I) – Parcela de Corta – Reformulado (PC N° 01) correspondiente al año operativo 2016 – 2017, (...) cuyo titular es el señor JOSE RICARDO NARIO MEDINA 8...".

(subrayado agregado)

44. De lo señalado, se advierte que como consecuencia de la reformulación al POA presentado el año operativo para el derecho de aprovechamiento del señor Nario ha sido variado, tal es así que ya no corresponde al 2015-2016 sino al 2016 – 2017. Ello, genera que el periodo correspondiente al nuevo año operativo sea el comprendido desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017; es decir, al momento de la emisión de la Resolución N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS mediante la cual se resolvió declarar la caducidad por la falta de pago del derecho de aprovechamiento e incluso en la actualidad, el año operativo o periodo de vigencia del POA se encontraba vigente, no pudiendo exigir al administrado el cumplimiento de una obligación cuyo plazo no llega a su término.
45. En ese sentido, a criterio de este Órgano Colegiado resulta irrelevante efectuar un análisis respecto a la segunda condición para la configuración de la causal de caducidad materia de análisis, referida a si el señor Nario realizó el pago "total" del derecho de aprovechamiento o si solicitó el refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de la obligaciones de pago del importe ascendente a US\$ 2,563.06





dólares americanos, toda vez que, al no haberse vencido el plazo del año operativo la obligación de pago no ha llegado a tener la condición de exigible.

46. Por lo tanto, en virtud a las consideraciones expuestas se concluye que el pronunciamiento de la Primera Instancia ha sido emitido sin que existan elementos suficientes que permitan corroborar la causal de caducidad atribuida al administrado, toda vez que únicamente tuvo como motivación la información proporcionada en el Balance de Pagos²⁵ omitiendo verificar el cumplimiento del periodo de vigencia del año operativo para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales; por ello, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó que el señor Nario incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordada con el artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Ricardo Nario Medina, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-015-14 contra la Resolución Directoral N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DISPONIÉNDOSE EL ARCHIVO** del presente procedimiento.

Artículo 2°.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 392-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

²⁵ De la revisión del documento Balance de Pagos de Concesiones se verifica que la deuda del administrado por el derecho de aprovechamiento, corresponde a:

Zafra aprovechada	Monto programado	Total Pagos US\$	Saldo US\$
Zafra 2015-2016	2563.06	0.00	2563.06
Deuda Total			2563.06

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor José Ricardo Nario Medina, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-MAY/C-D-015-14, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 051-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR